



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de noviembre de 2025

| | |
|---|--------------------------------|
| Clase de proceso | Acción popular |
| Radicado | 23-001-33-33-004-2023-00413-00 |
| Accionante | Feliberto Segundo Sáenz Sierra |
| Accionado | Municipio de Ciénaga de Oro |
| Auto modifica numeral quinto del auto admisorio | |

El numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 8 de febrero de 2024 ordenó *“Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente por Secretaría realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.”*

La finalidad de dicha orden es enterar a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21¹ de la Ley 472 de 1998.

Observa esta Judicatura que, por la Secretaría del Juzgado se realizó la publicación del aviso en la pagina web de la Rama Judicial en fecha 5 de septiembre de 2024. Sin embargo, pese a la orden impartida al actor popular y al requerimiento efectuado mediante auto del 6 de septiembre de 2024, aún no ha cumplido con la carga de realizar la referida publicación en el medio impreso ni radial, y tampoco ha aportado la constancia respectiva al expediente, lo cual podría devenir en la ineficacia de la comunicación a los miembros de la comunidad.

No obstante, lo anterior, y en virtud de la naturaleza esencialmente constitucional de la acción popular, reconocida en el artículo 88 superior y desarrollada por la Ley 472 de 1998, este Despacho judicial se encuentra en la ineludible obligación de propender por la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, y con el propósito de alcanzar la máxima garantía del derecho al debido proceso de los posibles afectados y asegurar la publicidad amplia y efectiva que exige la existencia de este trámite constitucional, se impone la aplicación directa y preponderante de los principios de acceso a la administración de justicia, oficiosidad e impulso procesal que irradian el procedimiento de la Ley 472 de 1998 (artículo 5²).

Bajo este marco argumentativo, se considera que la orden de publicidad impartida en el auto del 8 de febrero de 2024 resulta insuficiente para asegurar la efectiva vinculación de la comunidad. Por lo tanto, esta judicatura procederá a modificar y sustituir la orden de publicación en diario de amplia circulación local y comunicación radial, por la fijación del aviso informativo a través de canales que, en la actualidad, garantizan una difusión masiva

¹ **ARTÍCULO 21.** *Notificación del auto admisorio de la demanda.* En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)

² **“ARTÍCULO 5º.- Trámite.** *El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.” (Subrayas fuera de texto).

y eficaz, como son los medios digitales y las carteleras institucionales de las entidades públicas de control y del ente territorial accionado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Modificar el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 8 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“Informar a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda, mediante fijación del aviso informativo elaborado por la Secretaría de este Juzgado, en los canales digitales (página web y/o canales digitales de comunicación y redes sociales) y de ser el caso, además en cartelera física, del Municipio de Ciénaga de Oro, de la Personería Municipal de Ciénaga de Oro y de la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba.”

SEGUNDO. Por Secretaría, remitir vía correo electrónico el respectivo aviso al Municipio de Ciénaga de Oro, a la Personería Municipal de Ciénaga de Oro y a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba, para que, por su conducto y dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación, procedan a efectuar la fijación del mismo y a remitir a este proceso las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Una vez allegadas las constancias de publicidad, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, deberán radicarse **únicamente** a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 expedido por el C.S J.³

Notifíquese y cúmplase
JOHANA DEL CARMEN RUIZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Johana del Carmen Ruiz Castro, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 19 de noviembre de 2025 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 045 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

³ *“Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial”.*